



JV (3)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NURY YADYRA PUENTES DUARTE
DEMANDADO: YELITZA FLOREZ CARREÑO Y
SERGIO RENE FLOREZ CARREÑO
RADICADO: 2019-00617-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agotado el trámite procesal correspondiente y cumplido el traslado del numeral 1º del art. 443 del CGP. Procede el despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 de conformidad con lo reglado en el artículo 392 Ibídem, por tratarse de un asunto de mínima cuantía. La fecha se fija para el **próximo jueves 3 de febrero del año 2022, a las 10:00 a.m, debido a que está pendiente de realizar prueba grafológica, la que se sabe no tarda menos de dos meses en su realización, por las autoridades competentes.**

La diligencia se desarrollará en una UNICA AUDIENCIA en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del CGP, conforme lo disponen las citadas normas y, deberán concurrir tanto demandante, como demandado, para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido y que de oficio se practicarán conforme con el numeral 7 del artículo 372 del CGP., situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Póngase de presente a las partes que en la audiencia a realizarse se hará la etapa de la conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación del litigio y evacuación de las pruebas aquí decretadas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia que clausure la instancia.

Se advierte que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia a través de medios tecnológicos de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia a la que se convoca se llevará a cabo de forma virtual en atención a lo dispuesto en artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se insta a las partes a estar atentos a la comunicación que establecerá un servidor de este juzgado a fin de concretar los detalles de esta diligencia; en todo caso, se recuerda a las partes que para efectos de absolver cualquier inquietud al respecto podrán hacer uso de los canales de atención dispuestos en el micro sitio de este juzgado.

El canal virtual dispuesto para la audiencia a quien los interesados y llamados deberán concurrir es: https://call.lifesizecloud.com/12692442

Se les informa a las partes que deberán conectarse con quince (15) minutos de antelación a efectos de aplicar las medidas de ordenación, control y racionalización del litigio.

Seguidamente, de conformidad con el párrafo del numeral 11 del art. 372 del C.G. del P. y los artículos 212 y 213 ibídem, se procede a decretar las pruebas que, debida y oportunamente, fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se



estimen pertinentes teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue a continuación:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- TENER como tales los documentos presentados con la demanda los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese al demandado SERGIO RENE FLOREZ CARREÑO, a absolver el interrogatorio de parte, conforme lo previsto en el artículo 372 del CGP.
- Niéguese la declaración de parte de la demandante por cuanto la misma ya depuso a su juicio lo que estimó pertinente en los hechos y pretensiones de la demanda y al momento de descorrer la contestación de la demanda y sus excepciones

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

- TENER como tales los documentos presentados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: Por ser pertinentes y conducentes.

- Oír a la señora PATRICIA SANDOVAL MUÑOZ, para lo cual se requiere a la parte demandada, para que por su intermedio se les cite y haga concurrir en la fecha y hora señalada para la audiencia a través de medios tecnológicos que se dispongan, para que declaren sobre los hechos conforme lo indicado en la contestación. Lo anterior de conformidad con el artículo 217 del C.G.P..
- Niéguese el testimonio de EDINSON APARICIO por cuanto con ello no probaría de la existencia del presente negocio jurídico, tan solo sería deponer sobre apreciaciones de carácter personal que no son pertinentes en el asunto.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese a la demandante NURY YADYRA PUENTES DUARTE, a absolver el interrogatorio de parte, conforme lo previsto en el artículo 372 del CGP.

DICTAMEN PERICIAL

Por ser procedente, y en aplicación del principio de colaboración armónica entre entidades se ordena la práctica de la pericia sobre el título valor – letra de cambio- para lo cual se COMISIONA al CTI LABORATORIO DE GRAFOLOGIA, SECCIONAL SANTANDER, a fin de *“realizar el correspondiente cotejo de la firma*



puesta en el título valor base de la presente ejecución donde se pueda determinar la autenticidad de la firma de mi prohijado y se realice el cotejo de los documentos aportados en el acápite de pruebas documentales de la presente contestación”.

La finalidad de la prueba es para establecer la autenticidad tanto de la firma como de la huella digital que aparecen consignadas en el título valor si corresponden o no a las del ejecutado SERGIO RENÉ FLOREZ CARREÑO, en la suscripción de documentos.

De igual manera, de conformidad con el artículo 273 del CGP se requiere al demandado SERGIO RENE FLOREZ CARREÑO, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación en estados de este proveído, allegue ABUNDANTES escritos extraproceso **en originales** como escrituras públicas, documentos privados, las firmas puestas en cheques girados contra una cuenta corriente bancaria siempre que hayan sido cobrados sin objeción del cuentahabiente, y otros documentos que las partes reconozcan como idóneos para la confrontación (como los allegados con la contestación de la demanda anexos), en los que haya plasmado su firma y número de cédula, antes y después de la fecha en la que se suscribió la letra de cambio.

También se ORDENA de conformidad con el inciso 3° del artículo 270 del C.G.P, que a expensas del ejecutado SERGIO RENE FLOREZ CARREÑO, se haga la reproducción del documento, letra de cambio objeto de la ejecución y de la tacha de falsedad, por fotografía u otro medio similar, fotocopia, para que dicha reproducción quede bajo custodia del juez.

Cumplido lo ordenado en los incisos anteriores envíese con un oficio remisorio de forma inmediata por medio físico, al CTI Dirección Seccional de Santander – Laboratorio de GRAFOLOGÍA-, para el respectivo cotejo (debido a que se requiere tener a la mano por el experto en grafología), los documentos originales, copia de la demanda, de la contestación de la demanda, copia del presente auto, el título valor original debidamente embalado y rotulado junto con la documentación que se allegue por el ejecutado para la respectiva confrontación de su firma, debidamente enlistados, foliados, rotulados y asegurados.

Adviértasele al CTI que el resultado del dictamen en lo posible sea remitido al juzgado antes del día miércoles 26 de enero del año 2022, toda vez que la audiencia se programó para el día 3 de febrero del mismo año.

Igualmente se le solicita al CTI para que en caso de que la prueba tenga algún costo económico se informe de manera inmediata al juzgado, para que la parte interesada en la prueba cancele lo que corresponda.

OTRAS PETICIONES PENDIENTES POR RESOLVER EN EL PROCESO:

1. Aceptar la sustitución de poder que le hace el estudiante de derecho JUAN CAMILO BARBOSA JAIMES a YUBER ANDRES BUITRAGO MORA con cédula



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

de ciudadanía no. 1.193.567.525 y credencial universitaria 2170166, como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos.

2. Remitir en forma inmediata el link del expediente a las partes.

https://etbcsimv.sharepoint.com/:f:/r/personal/j11cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20CONTENCIOSOS%20DE%20MININA%20Y%20MENOR%20CUANTIA/2019/68001400301120190061700?csf=1&web=1&e=hgvzbc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ**